



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18

EXP. N.º 05808-2005-PA/TC
HUÁNUCO
ALBINO ESTEBAN AMBROSIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Albino Esteban Ambrosio contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 163, su fecha 30 de junio de 2005, que declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2116-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999, que le denegó el acceso a una renta vitalicia por enfermedad profesional, aplicando el plazo prescriptorio previsto por el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución que le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

La emplazada propone las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que la resolución cuestionada fue emitida conforme al artículo 13.º del Decreto Ley N.º 18846, pues el actor cesó en sus actividades laborales el 19 de abril de 1980, y la enfermedad profesional vitalicia fue dictaminada el 12 de noviembre de 2003, es decir, cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo mencionado, razón por la cual se le denegó la prestación de renta vitalicia.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 2 de marzo de 2005, declara fundada la excepción de prescripción e improcedente la demanda, por considerar que el demandante solicitó renta vitalicia después de transcurrido el plazo de prescripción.

10

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrente confirma la apelada argumentando que la pretensión no puede ser resuelta en el proceso de amparo, ya que, según el inciso 6) del artículo 5.^º del Código Procesal Constitucional, no procede el amparo cuando exista litispendencia.

FUNDAMENTOS

1. En principio, este Tribunal considera que en el presente caso no se presenta la causal de improcedencia (litispendencia), debido a que no existe identidad en los petitorios de los procesos seguidos por el demandante contra la emplazada, pues en uno se solicita renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.^º 18846, mientras que en el otro pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.^º 25009.
2. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.^º 18846, alegando que padece de enfermedad profesional. En consecuencia, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

4. De la Resolución N.^º 2116-SGO-PCPE-ESSALUD-99, obrante a fojas 4, se observa que la denegatoria de la renta vitalicia del actor se sustenta en la aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 13.^º del Decreto Ley N.^º 18846.
5. Respecto a dicho plazo de prescripción, este Tribunal, en la STC 0141-2005-PA/TC ha señalado que a partir de la vigencia de la Constitución de 1979, la Administración no deberá rechazar ninguna solicitud de pensión vitalicia por incapacidad laboral (antes renta vitalicia), invocando el vencimiento de plazos de prescripción.
6. Por otro lado, en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del



reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.

7. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.^o 18846 fue derogado por la Ley N.^o 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.^o 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
8. Mediante el Decreto Supremo N.^o 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. El artículo 3^o de las citadas normas define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
9. Con el certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Milpo S.A., obrante a fojas 3, se prueba que el recurrente prestó servicios para dicha empresa desde el 23 de febrero de 1970 hasta el 19 de abril de 1980. Asimismo, con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 12 de noviembre de 2003, obrante a fojas 5, se acredita que el demandante padece de una enfermedad profesional que le ha producido una incapacidad permanente total, con un menoscabo del 76% en su salud.
10. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.^o 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente total* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la enfermedad profesional.
11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del informe de evaluación médica emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional que padece el actor, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19^o del Decreto Supremo N.^o 003-98-SA.
12. Adicionalmente, la emplazada deberá efectuar el cálculo de los devengados conforme lo señala el artículo 81.^o del Decreto Ley N.^o 19990, así como el de los intereses legales

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21

generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.^º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por la Ley N.^º 28798.

13. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión que le asiste al demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.^º del Código Procesal Constitucional, ordenar que la emplazada asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.^º 2116-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la *pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional*, con arreglo a la Ley N.^º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 12 de noviembre de 2003, más los devengados con sus respectivos intereses legales y los costos correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

[Firma]
Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

13